Contravención Ambiental N.° **200.32.24-137**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2008 *Fecha:* - 1 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 06000000000000181266, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-00433 del 15 de enero de 2024 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"Queja por tala de árboles en una montaña por donde pasan los caños, caño seco y el veranero son nacederos, en la vereda el Cravo de Yopal (...)"

Que en atención al radicado No. YO-2024-00433 del 15 de enero de 2024 primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-137 de fecha 06 de mayo de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-137 de fecha 06 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 30 de octubre de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0983 del 01 de noviembre de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar,*

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-137** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-2008 *Fecha:* -1 NOV 2024

cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N 200.32.24-137 de fecha 06 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0983 del 01 de noviembre de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

" (...) De acuerdo a la queja recibida en Corporinoquia, nos desplazamos hacia la vereda El Cravo en Jurisdicción del Municipio de Yopal, Casanare, tomamos la ruta marginal de la selva, llegamos al sito la Talanquera, a mano izquierda giramos, por vía destapada se recorreron 12 kilómetros aproximadamente, donde llegamos a la Escuela de Planadas, no se tuvo acompañamiento para la realización de la visita, en el recorrido nos encontramos con un señor, el cual no se quiso identificar, le comentamos el motivo de la visita al sitio en mención, pero nos manifestó, primero "que para poder llegar hasta ese lugar al predio del señor Florindo hay que pasar la quebrada Paudrama y por las condiciones del clima ahora en invierno es muy caudalosa para el paso, a veces duraban hasta 2 o 3 horas esperando para poder llegar a sus fincas", por lo tanto no continuamos con el recorrido. En segundo lugar, la quejosa nos dejó el número de celular 3214416157 del señor Florindo quien nos daría las indicaciones para llegar al sitio de la presunta afectación, pero se llamó en varias oportunidades y no obtuvimos respuesta alguna y en tercer lugar el vecino del sector nos informa que el señor Florindo ya había vendido la finca y se fue de la vereda.

Posteriormente en la visita realizada el 30 de octubre del presente año, sin acompañamiento, pero previamente se logró contacto telefónico con el señor Florindo Bohórquez, el cual nos informó lo siguiente: "que la finca la había vendido por problemas con un vecino, y se había trasladado de vereda", por lo tanto nos dio las indicaciones necesarias para llegar al sitio de la presunta afectación, ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°25'54,295"N Longitud: 72°22'21,901"W, se evidencio la tala selectiva de dos (2) individuos arbóreos los cuales presentan diámetros inferiores de 30 cm en el Tronco, los tocones debido a la recuperación de la zona y la revegetación herbácea no se pudo identificar la especie, son árboles que se encontraban en estado juvenil, la madera se encontró en el sito de la afectación, se observó material vegetal, en cuanto a los cuerpos hídricos no se identificó ninguno afedaño a la tala. Así mismo no se pudo identificar quien realizo la actividad, y el impacto causado es mínimo, por lo tanto no amerita a un proceso sancionatorio ambiental.

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-137** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-2008 *Fecha:* -1 NOV 2024

Se evidencia en lugar de los hechos pendientes entre 15 y 20%; donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de Pastos Arbolados (2.3.2) Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la intervención realizada no causa impactos graves al paisaje, por tratarse de dos (2) individuos arbóreos en estado juvenil, que aún no tienen el desarrollo y crecimiento adecuado, presentan un diámetro superior a 30 centímetros en el tocón, y su tronco (fuste) con DAP mayor a 10 cms. En un área de 0.5 ha, aproximadamente.(...)"

4. CONCEPTO TECNICO

"En atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.24-137 del 06 de mayo de 2024, y radicado YO-2024-00433 del 15 de enero de 2024, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas y Contravenciones Ambientales realizo visita técnica el día 10 de mayo de 2024, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en la queja presentada y si estos constituyen una infracción ambiental de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 133 de 2009.

De acuerdo a la queja recibida en Corporinoquia, el día 10 de mayo del 2024, nos desplazamos hacia la vereda El Cravo en Jurisdicción del Municipio de Yopal, Casanare, dadas las condiciones climáticas no fue posible llegar al punto de la afectación; sin embargo, se logra tener contacto telefónico con el señor Florindo Bohórquez quien nos da las indicaciones necesarias para llegar al punto de la afectación ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°25'54,295" N Longitud: 72°22'21,901"W, también comentó que vendió el predio y se fue de la vereda por problemas que tuvo con un vecino, ya que ejecutaron la afectación, por eso puso la denuncia de manera anónima, sin embargo continuaron los problemas. Se realizó nueva visita el día 30 de octubre del presente año, donde se evidencio la tala selectiva dos (2) individuos arbóreos los cuales presentan diámetros inferiores de 30 cm en el tronco, ya que el tocón debido a la recuperación de la zona y la revegetación de herbáceas no se pudo observar, por lo cual no. se toma la medida al fuste (tronco); la cual indica que son árboles que se encontraban en estado juvenil, la madera esta aun en campo, no se pudo identificar las especies por la falta de estructura botánica y las condiciones fitosanitarias que se encontraban, se evidenció material-vegetal, y lo demás ya estaba totalmente recuperada la vegetación; en cuanto a los cuerpos hídricos no se identificó ninguno aledaño a la afectación, la zona intervenida está bajo la cobertura vegetal de pastos arbolados, pertenecientes al predio NN, vereda Cravo sur, municipio de Yopal, Departamento Casanare; sin embargo, se presentó una intervención en la zona la cual genera impactos leves en el paisaje, por tratarse de individuos arbóreos en estado juvenil, que aún no tienen el desarrollo y crecimiento adecuado, presentan un diámetro superior a 30 centímetro en el tocón, y su tronco (fuste) con DAP mayor a 10 cms. En un área de 0.5 ha, aproximadamente.

Finalmente, por lo expuesto a través del presente documento se remite el concepto técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para que procedan con el archivo de la indagación preliminar N°200.32.24-137 del 06 de mayo de 2024."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-137**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2008 *Fecha:* -1 NOV 2024

500.8.2.24-0983 del 01 de noviembre de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-137 de fecha 06 de Mayo de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-137 de fecha 06 de Mayo de 2024,, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-137 de fecha 06 de mayo de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0983 del 01 de noviembre de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024